

**RV: URGENTE SOLICITUD DE RECEPCIÓN DE RADICACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA -
MATILDE PÉREZ ZAPATA Y OTROS VS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL**

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/09/2022 11:24

Para: Repcionprocesospenal <repcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

MATILDE PÉREZ ZAPATA Y OTROS

De: Jonathan Castellanos <asistente.judicial1@ballesterosabogados.co>

Enviado: miércoles, 7 de septiembre de 2022 10:19 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: Felipe Salazar <djudicial@ballesterosabogados.co>; YESICA ANDREA HOYOS NEGRETE

<abogado.lcolectivo@ballesterosabogados.co>; Liza Ballesteros <coordinacion1@ballesterosabogados.co>; colectivo.cb.abogados@gmail.com <colectivo.cb.abogados@gmail.com>; Ballesteros Abogados Asociados <coordinacion@ballesterosabogados.co>

Asunto: URGENTE SOLICITUD DE RECEPCIÓN DE RADICACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA - MATILDE PÉREZ ZAPATA Y OTROS VS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL

Señor(a)s

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL
(REPARTO)**

secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES:	MATILDE PÉREZ ZAPATA, WILLIAM VEGA ARANGO, GUSTAVO ORREGO ÁLVAREZ, LUIS ESCOBAR VASQUEZ GUILLERMO SALAZAR GAVIRIA, RODRIGO DAVID AGUIRRE.
ACCIONADOS:	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL – SALA DE DESCONGESTIÓN N4 CON RADICADO INTERNO 82609
ASUNTO:	SOLICITUD DE RECEPCIÓN DE RADICACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA

Cordial saludo,

De manera atenta y respetuosa, por medio de la presente comunicación y en atención y cumplimiento de lo dispuesto en la página web de la honorable Corte Suprema De Justicia, me permito solicitar muy respetuosamente que se recepcione, radique, reparta la acción constitucional aquí adjunta, y se me entregue por favor por este medio la correspondiente acta de reparto.

--

JONATHAN STEVEN CASTELLANOS CHACON**DEPENDIENTE JUDICIAL****BALLESTEROS ABOGADOS ASOCIADOS**ballesteros.abogados.laborales@gmail.com

Teléfono: (57 1) 3717336 -PBX 3819662-3028555831

Dirección: Calle 19 # 5 - 30 Edificio Bacatá Oficina 2004 Bogotá.

La información adjunta es exclusiva para la persona a la cual se dirige este mensaje, la cual puede contener información confidencial y/o material privilegiado. Cualquier revisión, retransmisión, disseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de las mismas, es ilegal. El destinatario debe verificar, con sus propias protecciones, que este correo no esté afectado por virus u otros defectos, en cuyo caso, el remitente no asume responsabilidad alguna por el recibo, transmisión y uso de este material

Honorables Magistrados,
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

ACCIONANTES: MATILDE PÉREZ ZAPATA, WILLIAM VEGA ARANGO, GUSTAVO ORREGO ÁLVAREZ, LUIS ESCOBAR VASQUEZ GUILLERMO SALAZAR GAVIRIA, RODRIGO DAVID AGUIRRE.

ACCIONADA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL - SALA DE DESCONGESTIÓN N4 CON RADICADO INTERNO 82609

VINCULADOS: SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN Y JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 33.513 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los Señores; **MATILDE PÉREZ ZAPATA, WILLIAM VEGA ARANGO, GUSTAVO ORREGO ÁLVAREZ, LUIS ESCOBAR VASQUEZ GUILLERMO SALAZAR GAVIRIA, RODRIGO DAVID AGUIRRE**, de acuerdo con el poder que me fue conferido, en ejercicio de la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 27 y 42-4 del Decreto 2591 de 1991 y, observando las formalidades estatuidas en el Decreto 306 de 1992, interpongo ACCIÓN DE TUTELA en contra de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA LABORAL, para que se protejan los **derechos fundamentales constitucionales y convencionales** de mis poderdantes que adelante se relacionan.

I. DERECHOS VULNERADOS

- Devido Proceso (art. 29 CP).
- Derecho a la Seguridad Social (art. 48 CP).
- Derecho de asociación sindical (art. 39 CP).
- Negociación Colectiva (art. 55 CP).
- Acceso efectivo a la administración de justicia (229 CP).
- Derecho a la igualdad (art. 13 CP).
- Principio de favorabilidad (art. 53 CP).
- Derecho a la legalidad y fuerza vinculante del precedente judicial (arts. 123 y 230 C.P.).
- Demás derechos que se encuentren vulnerados por parte de la Corporación accionada.

II. PROVIDENCIA JUDICIAL OBJETO DE ACCIÓN DE TUTELA

En la presente instancia constitucional se pretende debatir la Sentencia SL1557- 2022, emitida dentro del proceso de radicado 05001310500520160008000 y radicado interno 82609, por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sala de descongestión N. 4.

III. HECHOS

1. Mis poderdantes interpusieron demanda ordinaria laboral en contra del *DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA* con miras a que la demandada les reconociera y pagara una “*pensión de jubilación conforme a lo dispuesto en el Art. 96 de la convención colectiva vigente suscrita entre DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y SINTRADEPARTAMENTO a partir del cumplimiento de los requisitos allí establecidos, en cuantía equivalente al 100% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio en la empresa.*

2. Establece el artículo 96 de la convención colectiva suscrita entre SINTRADEPARTAMENTO y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA que:

“DUODÉCIMA. - El Gobierno departamental seguirá reconociendo la pensión de jubilación a todos sus trabajadores, al cumplir veinte (20) años de trabajo y cincuenta (50) años de edad. -

“PARÁGRAFO 1º.- Igualmente reconocerá pensión vitalicia de jubilación en cuantía equivalente al ciento por ciento (100%) del promedio mensual de los salarios devengados en el último año de servicios al trabajador amparado por esta Convención que cumpla o haya cumplido cincuenta (50) años de edad y que labore treinta (30) años o más, continuos o discontinuos, exclusivamente al servicio del Departamento de Antioquia.

“PARÁGRAFO 2º.- A los trabajadores que estando vinculados cumplan sesenta (60) años de edad y más de quince (15) años de servicios continuos o discontinuos sin llegar a veinte (20) y deseen retirarse, el Gobierno Departamental les reconocerá una pensión vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual devengado durante el último año, siempre y cuando los servicios hubieren sido prestados exclusivamente al Departamento de Antioquia y en actividades regidas por contrato de trabajo con la Administración Departamental.-”.

3. El conocimiento de la demanda correspondió en primera instancia, al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín y fue radicada bajo el número 05001310500520160008000.

4. El día 24 de noviembre de 2016, el Juzgado profirió sentencia, en cuya parte resolutiva dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR que las reglas de carácter pensional contenidas en las Convenciones Colectivas de Trabajo suscritas por el Departamento de Antioquia, perdieron vigencia desde el 31 de julio de 2010, de conformidad con lo indicado en el Acto Legislativo 01 de 2005, restricción que a la luz de lo indicado por los órganos jurisdiccional y constitucional de cierre no contraría las recomendaciones emitidas por la OIT.

SEGUNDO: DECLARAR que para el 29 de julio de 2005 ninguno de los demandantes acreditaba los requisitos para el reconocimiento de la pensión de jubilación consagrada en la Convención Colectiva de Trabajo antes descrita, y en consecuencia no contaban con un derecho adquirido; y que tampoco tuvieron una expectativa legítima porque no acreditaron los mismos para el 31 de julio de 2010.

TERCERO: DECLARAR oficiosamente probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER Y PAGAR LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL, solicitada por cada uno de los demandantes, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ABSOLVER al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA de todas y cada una de las pretensiones elevadas por [...], de conformidad con los argumentos precedentes.

[...]."

5. La decisión de primera instancia obedeció a que del análisis que realizó el *a quo*, concluyó que los demandantes cumplieron los requisitos de edad con posterioridad a la fecha en que expiro cualquier efecto de carácter pensional contenido en disposiciones convencionales, establecido en el acto legislativo 01 de 2005.
6. El juzgado de primera instancia durante el análisis, consideró que,

"Es claro que para el caso de los demandantes para la fecha de entrada en vigencia el acto legislativo del 01, no tenían ningún derecho adquirido a pensionarse conforme a las normas convencionales, y aunque sí tenían una expectativa de poder hacerlo más adelante, estas no se lograron consumar antes del 31 de julio de 2010, en los términos ya expuestos por la referida sentencia de unificación SU 555 perdió todos los efectos las disposiciones del artículo 96 de la convención colectiva de trabajo pactada entre la empresa y sindicato en cuanto consagraba la pensión de jubilación para los demandantes en términos especiales es decir 55 años de edad y 20 años de servicios consecuente con todo lo dicho no les asiste el derecho. (...) (hora 1:39:18 - audiencia de fallo)."

7. Inconforme con la decisión, el suscrito interpuso recurso de apelación contra la sentencia objeto de la presente acción, correspondiendo el trámite de alzada a la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín.
8. Mediante Sentencia de segunda instancia del 17 de abril de 2005, el *ad quem* al resolver el grado jurisdiccional de consulta surtido en favor de los demandantes, decide confirmar la decisión de primera instancia por considerar que, aunque los actores invocaron la prevalencia de los derechos fundamentales en el trabajo, y diversos convenios de la OIT no les asistía el derecho por:

“PRIMER lugar, porque cuando se produjo la reforma constitucional, aquellos tenían solo una mera expectativa de pensionarse, por manera que los requisitos para ello bien podían ser modificados hasta tanto los trabajadores no los reunieran, es decir, mientras no tuvieran un derecho cierto, de modo que las condiciones podían ser variadas por el legislador, o como en este caso acontece por el constituyente mismo.

SEGUNDO lugar, consideró que haría mal darle prevalencia a un acuerdo convencional que regula un asunto pensional en un caso concreto y determinado, por encima de la Carta Política.

Finalmente, señaló que en la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-555-2014, concluyó que las recomendaciones de la OIT no integran el bloque de constitucionalidad, ya que no son ni un convenio ni un tratado ratificado por el Congreso de la República, sino que solo son directrices que pueden orientar la política y las acciones nacionales, pero no son instrumentos que obliguen a los estados.”

9. En contra de la decisión anterior, se interpuso recurso extraordinario de casación, correspondiendo el trámite a la Sala de Descongestión Laboral N. 4 de la Corte Suprema de Justicia.
10. El día 10 de mayo de 2022, la Sala de Descongestión Laboral N. 4 de la Corte Suprema de Justicia profirió sentencia SL1557 -2022 con número de radicación 82609, en cuya parte resolutiva dispuso que:

*“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018) por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MATILDE DE JESÚS PÉREZ ZAPATA, WILLIAM VEGA ARANGO, GUSTAVO HERNANDO ORREGO ÁLVAREZ, LUIS NOLBERTO ESCOBAR VÁSQUEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES BARCO MADRIGAL, JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ MUÑOZ, CARLOS HUGO JARAMILLO ARANGO, ARACELY GÓMEZ GIRALDO, LUIS FERNANDO VALENCIA PINEDA, GUILLERMO ANTONIO SALAZAR GAVIRIA, ALCIDES MANUEL RAMÍREZ MOLINA, RODRIGO DE JESÚS DAVID AGUIRRE, y CARLOS ALBERTO ZAPATA GALLEG**o contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.**”*

11. En específico, la Corte Suprema de Justicia negó el reconocimiento de la pensión Convencional de mis representados, debido a:

- (i) *“Que la convención debatida no podría tener efectos superiores a los establecidos en el acto legislativo 01 de 2005, el cual fue determinado hasta el 30 de julio de 2010.*

- (ii) *La Convención Colectiva, estipuló como requisitos necesarios para la acusación del derecho que, se debería confluir tanto el tiempo de servicios, como la edad antes del 30 de julio de 2010. para que el trabajador sea acreedor de la pensión convencional.*
- (iii) *Indicó que los requisitos de causación del derecho los son, concurrentemente, el tiempo de servicios y la edad y que los mismos no podrían superar las fechas establecidas en al acto legislativo 01 de 2005.*
- (iv) *Concluyo que las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT, no son de obligatorio cumplimiento, que carecen de valor Constitucional y que en aplicación del poder discrecional será el fallador quien determinará si es vinculante o no."*

IV. PETICIÓN

De acuerdo con los supuestos fácticos señalados y los jurídicos que más adelante se desarrollan, solicito del Señor Juez Constitucional lo siguiente:

PRIMERO. Se AMPAREN los derechos fundamentales constitucionales y convencionales que se relacionan en el acápite “derechos vulnerados”, o cualquiera que el despacho considere vulnerado, y como consecuencia de ello, se disponga DEJAR SIN EFECTO ALGUNO la sentencia proferida por la Sala Descongestión Laboral N. 4 de la Corte Suprema De en sentencia SL 1557-2022.

SEGUNDO. Conforme lo anterior, se ORDENE a la corporación judicial accionada que emita dentro del proceso referido un nuevo pronunciamiento casando la sentencia de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior de Medellín, y en sede de instancia revoque la decisión de primera instancia ordenado el reconocimiento de la pensión solicitada.

TERCERA. Cualquier otra que el despacho considere pertinente a fin de proteger los derechos fundamentales.

V. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, corresponde señalar que en el *sub judice* se satisface este requisito¹, en razón a lo siguiente:

- i. **Relevancia constitucional.** La situación objeto de debate tiene trascendencia constitucional, por cuanto se trata de la protección *ius fundamental* e *ius convencional* a los derechos fundamentales de seguridad social, debido proceso, igualdad, derecho a la legalidad y fuerza vinculante del precedente judicial, asociación sindical, negociación colectiva, acceso efectivo a la administración de justicia, derecho a la igualdad y principio de favorabilidad.

- ii. **Subsidiariedad.** Dentro del presente asunto se han agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, en tanto se surtieron las dos instancias de conformidad con el artículo 77 y 80 del CPT, interponiéndose en debida forma el recurso extraordinario de casación en virtud del artículo 86 del CPT.
- iii. **Inmediatez.** Se observa el cumplimiento al principio de inmediatez, toda vez que la Acción de Tutela se presenta dentro de los 6 meses siguientes a la sentencia proferida por la sala de descongestión N 4 de la Corte Suprema de Justicia.
- iv. **Identificación de hechos y derechos vulnerados.** El escrito contentivo de la acción constitucional cumple con la obligación de identificar de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; así mismo, tales circunstancias fueron debatidas y alegadas al interior del proceso judicial.
- v. **Que no se trate de un fallo de tutela.** La providencia objeto de la acción constitucional, no es un fallo de tutela.

VI. CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD PRESENTES EN LA DECISIÓN JUDICIAL OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Los requisitos específicos para la acción de tutela en contra de una providencia judicial² han sido desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando la providencia que se pretende censurar ha incurrido en uno o varios de los siguientes defectos:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello³.*
- b. Defecto procedural absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido⁴.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión⁵.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión⁶.*
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima*

² Al respecto ver: Sentencia SU116 de 2018.

³ Al respecto ver: Sentencia T-267 de 2013.

⁴ Al respecto ver: SU-632 de 2017; Sentencia T-156 de 2009; T-804 de 1999 y SU-159 2002.

⁵ Al respecto ver: Sentencia SU-632 de 2017 basándose en las SU-195 de 2012, T-143 de 2011, T-456 de 2010 y T-567 de 1998; SU-632 de 2017 y SU-072 de 2018.

⁶ Al respecto ver: Sentencia T -367 de 2017.

de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales⁷.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional⁸.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁹.

i. Violación directa de la Constitución”¹⁰.

En particular, las razones adoptadas por la decisión anteriormente señalada se resumen en que:

- i. Que para cumplir tal prerrogativa, es decir que el trabajador cumpla lo requisitos de tiempo y edad dentro de la vigencia del contrato.*
- ii. Se de referir el acuerdo extralegal a los trabajadores que cumplan 20 años de servicio y 50 de edad, únicamente comprendido a las personas que prestaban servicios al departamento de Antioquia, es decir, que no cobijo a los que hubieran perdido esa condición de empleados activos.*
- iii. Indico que con arreglo a Acto Legislativo 01 de 2005, los accionantes debían reunir los requisitos convencionales de edad y tiempo de servicio antes del 31 de julio de 2010, cosa que no ocurrió en ninguno de los casos.*
- iv. Concluyo que los beneficios extralegales que estén en curso para el momento que entró en vigor dicha normatividad, bien sea por vigencia inicial pactada del acuerdo convencional(a cual respetara si supra el límite dispuesto, según lo dicho en sentencia CSJ SL3635-2020, por las prórrogas previstas en la ley, o en trámite de resolución de conflicto debido a la denuncia de la convención, tendrán máximo, hasta el 31 de julio de 2010.*

En consideración a que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela en contra de una providencia judicial procede cuando existe uno o varios defectos debidamente comprobados¹¹, a continuación, se presentan los cargos en los que incurrió la sentencia que acá se cuestiona.

⁷ Al respecto ver: Sentencia T-145 de 2014.

⁸ Al respecto ver: Sentencia T-041 de 2018.

⁹ Al respecto ver: Sentencia T- 459 de 2017.

¹⁰ Al respecto ver: Sentencia T-090 de 2017.

¹¹ Al respecto ver: Sentencia SU 069 de 2018.

A. PRIMER CARGO: LA SENTENCIA ACCIONANDA INCURRIÓ EN EL DEFECTO DE VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN POR LA INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD O *IN DUBIO PRO OPERARIO*.

La violación directa de la Constitución debe ser entendida como una causal específica autónoma de procedencia del amparo constitucional contra una decisión judicial, pese a tener una relación directa con otros defectos tales como el sustantivo o el desconocimiento del precedente judicial. Lo anterior encuentra sustento en la exigencia de razonabilidad y de proporcionalidad en el proceso interpretativo de los jueces o autoridades administrativas, el cual está sujeto, entre otros aspectos, a la concordancia con la Carta Política¹².

La Corte Constitucional ha insistido de manera incansable en exigir que los principios consagrados en el artículo 53 de la Carta Política deben ser aplicados de manera rigurosa, pues al tratarse de mínimos fundamentales tienen aplicación desde la vigencia de la Constitución, por tanto, cuando un juez inaplica uno de estos postulados estamos en presencia de la violación directa de la Constitución.

En definitiva, a la luz del actual modelo de ordenamiento constitucional, según el cual, la Carta Política es norma de normas, cuando un juez ordinario o una autoridad administrativa adopta una decisión que desconoce de forma específica los postulados en ella contenidos, ya sea en derecho o principios¹³, se configura un defecto que admite la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución.

En el caso en específico, el principio constitucional vulnerado por la Sentencia **SL1557-2022** fue el principio de favorabilidad o *in dubio pro operario* en materia laboral, como se expone a continuación.

El artículo 53 de la Constitución Política establece los principios protectores mínimos del derecho al trabajo, los cuales están dirigidos a proteger a la parte más débil de la relación laboral o de la seguridad social. Dentro de ellos, se garantiza la protección de la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho¹⁴. En concordancia, el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo

¹² Al respecto ver: Sentencia T-088 de 2018.

¹³ Al respecto ver: Sentencia T-455 de 2016.

¹⁴ Artículo 53. “El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

establece que, en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador¹⁵.

En el caso concreto, es preciso mencionar que en el plenario estuvo en discusión la interpretación del Artículo 96 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente suscrita entre SINTRADEPARTAMENTO y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. En esta se determina el pago de la pensión de jubilación convencional, a los trabajadores que cumplan 20 años de labor y 50 años de edad.

De esta manera, ni el juez ni ningún operador jurídico puede argumentar que una interpretación desfavorable al trabajador es aplicable invocando otros criterios interpretativos, pues de hacerlo de esta manera contradice en forma directa la Carta Magna.

B. DEFECTO FÁCTICO, QUE SURGE CUANDO EL JUEZ CARECE DEL APOYO PROBATORIO QUE PERMITA LA APLICACIÓN DEL SUPUESTO LEGAL EN EL QUE SE SUSTENTA LA DECISIÓN.

Argumenta a sala:

Que para cumplir tal prerrogativa, es decir que el trabajador cumpla los requisitos de tiempo y edad dentro de la vigencia del contrato.

En virtud del principio de autonomía judicial no puede aplicarse cualquier interpretación posible, pues la misma tiene restricciones, entre ellas, la realización de los derechos, principios y valores constitucionales, la jurisprudencia de unificación que dicten las altas cortes y la jurisprudencia constitucional.

En este caso se estaría incurriendo en un defecto de la interpretación judicial al desconocer preceptos superiores que debieron tomarse en consideración e incidir en la resolución del caso concreto, también conocido como el principio de interpretación conforme y constituye un desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 4º superior.

Según este principio <<(i) toda interpretación de la ley contraria a la Constitución debe ser descartada; (ii) frente a dos interpretaciones posibles de una norma, el juez debe aplicar aquella que se ajuste a los mandatos superiores; y (iii) ante dos interpretaciones que sean, en principio, igualmente constitucionales, el juez goza de autonomía para aplicar aquella que considere mejor satisfacer los dictados del constituyente en el caso concreto>>.

Cuando la Corte suprema motiva su negativa al otorgamiento del beneficio pensional en “*Que para cumplir tal prerrogativa, es decir que el trabajador cumpla los requisitos de tiempo y edad dentro de la vigencia del contrato* genera a este apoderado una preocupación por la falta de

¹⁵ El texto completo del artículo 21 es el siguiente: “en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad”.

análisis que se realizó a este caso en particular por los temas que entrare a explicar sintéticamente:

- Primero evidenciamos como el texto convencional que contempla la pensión de jubilación nos expresa en su artículo duodécimo:

“DUODÉCIMA. - El Gobierno departamental seguirá reconociendo la pensión de jubilación a todos sus trabajadores, al cumplir veinte (20) años de trabajo y cincuenta (50) años de edad. -

“PARÁGRAFO 1º.- Igualmente reconocerá pensión vitalicia de jubilación en cuantía equivalente al ciento por ciento (100%) del promedio mensual de los salarios devengados en el último año de servicios al trabajador amparado por esta Convención que cumpla o haya cumplido cincuenta (50) años de edad y que labore treinta (30) años o más, continuos o discontinuos, exclusivamente al servicio del Departamento de Antioquia.

“PARÁGRAFO 2º.- A los trabajadores que estando vinculados cumplan sesenta (60) años de edad y más de quince (15) años de servicios continuos o discontinuos sin llegar a veinte (20) y deseen retirarse, el Gobierno Departamental les reconocerá una pensión vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual devengado durante el último año, siempre y cuando los servicios hubieren sido prestados exclusivamente al Departamento de Antioquia y en actividades regidas por contrato de trabajo con la Administración Departamental.-”.

Este texto nos demuestra una intención clara por parte de Departamento de Antioquia de otorgarle a sus trabajadores en recompensa a sus labores este beneficio pensional, es importante que el análisis que se le realiza a un texto convencional se desentrañe a la luz de lo que las partes querían en ese especial momento. Si analizamos lo argumentado por la sala de descongestión No. 4 nos sitúa en un supuesto fáctico diferente al expuesto por hoy aquí accionantes.

Básicamente la Corte Suprema de Justicia en cabeza de la sala de descongestión 4 apoya sus motivos para la negativa de este beneficio en el argumento primigenio *“Para resolver, recuerda la Sala que respecto del artículo 96 de la recopilación de normas convencionales y de laudos arbitrales 1945-2002, correspondiente a la cláusula duodécima de la CCT de 1970, sobre la cual pretenden los actores que se les conceda la pensión de jubilación, ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse esta corporación en innumerables ocasiones, en las que ha concluido que para causar tal prerrogativa, es necesario que el trabajador cumpla los requisitos de tiempo y edad dentro de la vigencia del contrato.”* Adicional nos remite a la sentencia SL 48888 del 2021, en esta sentencia sintéticamente se establece que:

“...Por esa razón es que la jurisprudencia de la Corte --igualmente importa memorar-- ha asentado que cuando se quiera establecer por las partes de una convención colectiva de trabajo una prerrogativa en beneficio de quien no cuenta con la calidad de trabajador subordinado del empleador o empleadores suscriptores del instrumento, tal estipulación --que en derecho contractual se denomina ‘estipulación

para otro', artículo 1506 C.C.-- debe consignarse explícita y expresamente, pues la convención colectiva de trabajo, como toda convención, está inspirada por el principio rector de la relatividad contractual que supone su no extensión a terceros, salvo disposición legal o contractual en contrario.

De esa suerte, para este caso, al referir el párrafo que encabeza la estipulación convencional a los trabajadores que cumplan 20 años de servicio y 50 de edad, en manera alguna comprendió a personas distintas de las que prestaban servicios a la entidad suscripta, es decir, de ninguna forma a los que no contaran o ya hubieran perdido esa condición, sino solamente a quienes contando con la calidad de trabajadores durante la vigencia de la convención cumplieran 20 años de servicios y 50 años de edad."

Evidentemente este caso y los argumentos relacionados por la sala, no pude ser ajustado a los hoy aquí accionantes, y como se dijo anteriormente no se relaciona con el supuesto factico en estudio, puesto que todos los accionantes bajo análisis continúan al servicio del Departamento de Antioquia y tienen derecho a el reconocimiento de ese beneficio pensional que no solo es un acuerdo claro entre partes, realizado antes del nacimiento del acto legislativo 01, sino que el mismo ya estaba consolidado al momento de la entrada en vigencia del acto legislativo, es evidente que lo que en su momento buscaban las partes era un reconocimiento a los trabajadores por años de labor al servicio Departamento, la edad era solo un requisito de disfrute, pero el verdadero fin de la norma era en cierta forma era recompensar las labores y los años de servicio que estuvo ese trabajado ayudando en la consolidación y crecimiento de las empresas, en este caso el Departamento de Antioquia. No es dable ahora otorgarle un fin diferente al que en un principio quisieron otorgar las partes, desconociendo derechos pensionales ya consolidados.

En sentencia SU027-21 la Corte Constitucional analiza un caso relacionado con la solicitud de reconocimiento de pensión convencional patada por el Departamento de ANTIOQUIA y SINTRADEPRTAMENTOS donde se enfatizó:

...Al respecto, la Sala plena reitera que, en casos como el que ahora se analiza, como se expuso en la parte considerativa de esta sentencia, es evidente que en la jurisdicción laboral ordinaria no existe una única regla interpretativa respecto al alcance que tiene la norma objeto de litigio, sino que la misma admite diversas interpretaciones.

De un lado, que la persona debe acreditar el requisito de la edad en calidad de trabajador activo de la entidad y, por otro lado, que no es necesario cumplir la edad exigida en la convención en vigencia de una relación laboral, para acceder a la pensión de jubilación.

Entonces, aunque a juicio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia las dos interpretaciones son razonables, lo cierto es que se echa de menos -en los dos fallos- que dicha hermenéutica hubiese tomado en consideración postulados constitucionales como el artículo 53, que obliga a las autoridades judiciales a optar por la interpretación más favorable

a los intereses del accionante y no por aquella que lo perjudica (in dubio pro operario).

La Corte evidencia que las autoridades omitieron aplicar el principio de favorabilidad en el presente caso. En cambio, realizaron una interpretación de la norma evidentemente contraria a la Constitución y perjudicial para los intereses legítimos del señor Gómez Úsuga.

Aunque la Sala Laboral de Descongestión N° 4° de la Corte Suprema de Justicia adujo que la postura del Tribunal Superior de Medellín se funda en razones plausibles de acuerdo con lo dispuesto en la ley, no ahondó en los efectos inconstitucionales que se desprendían de dicha hermenéutica, como el impacto negativo que tenía y aún tiene, en el goce de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la igualdad de trato jurídico y al debido proceso del señor Miguel Alberto Gómez Úsuga. Esto también origina un defecto sustantivo en dichas providencias judiciales.

Así las cosas, aunque los jueces gozan de libertad interpretativa no cualquier entendimiento de las normas puede entenderse compatible con el ordenamiento jurídico en un sentido amplio, como lo afirma la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia pues, el sistema jurídico tiene niveles de restricciones a dicha autonomía judicial, entre ellas, la realización de los derechos, principios y deberes constitucionales.

En este marco, la interpretación de las autoridades judiciales no tomó en consideración el principio de favorabilidad para resolver el presente problema jurídico.

Es evidente que la situación de los trabajadores es ajustable a los planteamientos que sustenta la tesis de la sala laboral que considera que “De un lado, que la persona debe acreditar el requisito de la edad en calidad de trabajador activo de la entidad” argumento que aunque no compartimos, compromete aún más la decisión tomada por la sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pues como se mencionó con anterioridad los trabajadores bajo análisis continúan al servicio del accionado DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

De ahí que, la negativa de proteger la seguridad social de los accionantes cuando siempre tuvieron el derecho, pero se le negó con base en una tesis interpretativa restrictiva que le otorgó el intérprete a la norma convencional, que nisisquiera se ajusta a la situación factica trasgredio abiertamente los derechos fundamentales de mis representados.

C. SEGUNDO CARGO LA SENTENCIA SL1557-2022 INCURRIÓ EN EL DEFECTO DE DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL Y CONSTITUCIONAL

Argumenta la sala de descongestión 4:

“Concluyo que los beneficios extralegales que estén en curso para el momento que entró en vigor dicha normatividad, bien sea por vigencia

inicial pactada del acuerdo convencional (a cuál respetara si supra el límite dispuesto, según lo dicho en sentencia CSJ SL3635-2020, por las prórrogas previstas en la ley, o en trámite de resolución de conflicto debido a la denuncia de la convención, tendrán máximo, hasta el 31 de julio de 2010.”

Sin embargo, lo anteriormente expuesto desconoce que la norma convencional sí permite extraer razonable y lógicamente que la edad exigida para acceder a la pensión de jubilación convencional es un requisito de mera exigibilidad y no de formación o causación, como ha sido ampliamente reconocido por la Corte Suprema de Justicia, entre otras en las Sentencias SL2802-2018, SL5334-2015, SL8178-2016, SL8186-2016, SL18101-2016, SL16811-2016, SL19440-2017¹⁶.

En específico, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en esta oportunidad inadvirtió que al interior de la Corporación existen dos interpretaciones plausibles respecto a la exigencia de acreditar el requisito de la edad convencional para acceder al reconocimiento de prestaciones económicas convencionales como la pensión de jubilación. La primera, que considera que tanto el tiempo de servicios como la edad debieron concurrir antes del 31 de julio de 2010; la segunda, sostiene que la edad solo es una condición para exigir dicha prestación económica y no es necesario que su cumplimiento se hubiese otorgado antes de la fecha anunciada por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Es decir que, ante esta dualidad interpretativa, la Sala debió de aplicar la interpretación más favorable, la cual hace referencia a que el trabajador demandante le asiste el derecho a reclamar su pensión convencional, pues el requisito de la edad no es de causación sino de exigibilidad.

Es importante resaltar que la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional tienen la función constitucional de unificar la jurisprudencia en su respectiva jurisdicción, según lo establecen los artículos 234, 237 y 241 de la Carta. En ese sentido, sus decisiones constituyen un precedente judicial de cumplimiento obligatorio no solo por los jueces sino por las mismas cortes.

En este sentido, el precedente es el mecanismo que le da facultades a los funcionarios judiciales para resolver los casos con fundamento en decisiones anteriores, puesto que existen similitudes entre los hechos, los temas constitucionales, las normas y los problemas jurídicos planteados. Así, el precedente se ha definido como “*la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo*”¹⁷.

En esta materia se han identificado dos clases de precedentes, los cuales se diferencian teniendo en cuenta la autoridad que profiere la providencia

¹⁶ En donde se afirmó, entre otros que, la pensión convencional se causa: «*con el requisito de la prestación de los servicios y un retiro diferente al despido por justa causa, de modo que el cumplimiento de la edad constituye una mera condición para su exigibilidad*».

¹⁷ Al respecto ver: Sentencia SU-053 de 2015 y Sentencia SU-069 de 2018.

previa: el horizontal y el vertical. El primero hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial. El segundo, se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de los asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales lo determina la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción¹⁸.

En este orden, para determinar si una sentencia o sentencias anteriores son vinculantes y, por tanto, si deben considerarse como precedente relevante para resolver un caso particular, la Corte Constitucional ha señalado los siguientes criterios a tomar en consideración¹⁹:

- (i) En la *ratio decidendi* de la sentencia se encuentra una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente.
- (ii) La *ratio* debió haber servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante.
- (iii) Los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes o plantear un punto de derecho semejante al que debe resolverse posteriormente.

En el ámbito del derecho a las pensiones convencionales, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido mediante Sentencias **SL-32009 de 2008, SL-34314 de 2009, SL-5334-2015, SL-8178-2016, SL-18101-2016, SL-16811-2016, SL-609 de 2017, SL-19440-2017 y SL-2802-2018, SL-3164 de 2018** que: la interpretación más sólida y mejor construida es que el tiempo de servicios a órdenes del empleador es una exigencia que determina la posibilidad de acceder a la prestación. Es decir, que acreditar el requisito de la edad tan solo deviene como una condición para su materialización. Por tanto, es plausible entender que puede adquirirse el derecho a la pensión una vez se acredite el tiempo de servicio - al momento de cumplir la edad mínima requerida, sin que esta necesariamente hubiese ocurrido antes del 31 de julio de 2010.

Por lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en las sentencias **SU-241 de 2015, SU-267 de 2019 y SU-113 de 2018** se resuelven problemas jurídicos de reconocimiento de pensiones convencionales, llegando a decisiones similares a las anteriormente expuestas, de las cuales se resaltan las siguientes:

Identificación del Proceso	Cláusula Convencional	Problema Jurídico	Argumentos y decisión de la Corte
SU-113 del 8 de noviembre 2018 Acción de tutela interpuesta en contra de la Sala de Casación	<i>“A partir de la vigencia de esta convención, MINERALCO S.A. reconocerá y pagará a los trabajadores a su servicio que hayan</i>	¿El fallo de la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al negar el derecho a la pensión de	La Corte indicó que, si bien la convención colectiva se aporta al proceso ordinario laboral como una prueba, ésta debe ser valorada como una norma jurídica e interpretarse a la luz de los

¹⁸ Al respecto ver: Sentencia T-360 del año 2014.

¹⁹ Al respecto ver: Sentencia T-292 del año 2006.

<p>Laboral, Sala de Descongestión No. 2 de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Referencia: Expediente T6.550.645. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez</p>	<p><i>cumplido o cumplan cincuenta (50) años de edad en las mujeres y cincuenta y cinco (55) años de edad en los hombres y veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, en entidades públicas, oficiales o semioficiales y particulares, una pensión mensual de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75) del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio".</i></p>	<p>jubilación convencional, incurrió en el defecto de desconocimiento del precedente?</p>	<p>Principios y reglas constitucionales, entre ellos, el Principio de favorabilidad.</p> <p>Así mismo, precisó que se debe aplicar el Principio de favorabilidad, cuando exista una sola norma que admite varias interpretaciones. En ese sentido, si una norma, incluyendo las convenciones colectivas, admite varias interpretaciones, es deber del Juez aplicar la que resulta más beneficiosa para el trabajador, pues en caso contrario se vulneraría el derecho fundamental al debido proceso y el Principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución.</p> <p>En relación con el caso concreto, determinó que la Sala de Descongestión Laboral tenía el deber de seguir el precedente fijado por la Corte Constitucional desde la Sentencia SU-241 de 19 2015, mediante la cual que se fijó el alcance de la convención colectiva como fuente formal de derecho y el deber de aplicar en su interpretación el Principio de favorabilidad.</p> <p>Así las cosas, y dado que de la redacción del texto convencional se evidencian dos tipos de interpretaciones sobre el cumplimiento de la edad, la Sala Laboral, responsable de unificar Jurisprudencia, tiene el deber constitucional de</p>
---	--	---	---

			<p>interpretar la norma convencional para fijar su sentido y alcance a partir de parámetros explícitos de favorabilidad.</p>
<p>SU-267 del 12 de junio de 2019.</p> <p>Acción de tutela instaurada en contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Segunda de Descongestión Laboral.</p> <p>Referencia: Expediente T6.909.272. M.P. Alberto Rojas Rios</p>	<p>PENSIÓN DE JUBILACIÓN: <i>“El Gobierno Departamental continuará reconociendo la pensión de jubilación a todos sus trabajadores al cumplir veinte (20) años de trabajo y cincuenta (50) años de edad.</i></p> <p>Parágrafo 1º. <i>Igualmente reconocerá pensión vitalicia de jubilación (...) al trabajador amparado por esta Convención que cumpla o haya cumplido cincuenta (50) años de edad y que labore treinta (30) años o más, continuos o discontinuos, exclusivamente al servicio del</i></p>	<p>¿La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Segunda de Descongestión Laboral, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas del accionante, por cuanto presuntamente incurrieron en los defectos sustantivo y desconocimiento del precedente, al</p>	<p>La Corte reitera que las convenciones colectivas aportadas en los procesos ordinarios deben ser consideradas e interpretadas como normas jurídicas, así como analizadas de conformidad con los valores, Principios y derechos fundamentales señalados en la Constitución Política. de favorabilidad en el evento en el que una norma, incluyendo las convenciones colectivas, admita varias interpretaciones, debiéndose entonces aplicar aquella más beneficiosa para el trabajador.</p> <p>En el caso concreto, y luego de analizar la redacción de la cláusula convencional, la Corte evidenció la existencia de tres posibles pensiones para: (i) todos los trabajadores al cumplir</p>

	<p><i>Departamento de Antioquia.</i></p> <p><i>Parágrafo 2°. A los trabajadores que estando vinculados cumplan sesenta (60) años de edad y más de quince (15) de servicios continuos o discontinuos sin llegar a veinte (20) y deseen retirarse, el Gobierno Departamental les reconocerá una pensión vitalicia de jubilación (...)"</i></p>	<p>asumir una interpretación de la convención colectiva aplicable al caso, que excluyó el Principio de favorabilidad para resolver el asunto sometido a su criterio?</p>	<p>20 años de trabajo y 50 años de edad; (ii) al trabajador amparado por la convención que cumpla o haya cumplido 50 años de edad y que labore 30 años o más exclusivamente a la entidad; y (iii) los trabajadores que estando vinculados cumplan 60 años de edad y entre 15 y 20 años de servicios a la entidad. En ese sentido, indica que es claro que si la cláusula convencional hubiese querido que la pensión sólo fuera reconocida a trabajadores activos no hubiera realizado la diferenciación planteada en los párrafos.</p>
<p>SU-445 del 26 de septiembre de 2019.</p> <p>Acción de tutela instaurada contra la Corte</p>	<p><i>"PENSIÓN JUBILACIÓN: DE El Gobierno Departamental continuará reconociendo la pensión de jubilación</i></p>	<p>“¿Violan el Tribunal Superior Judicial y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia los derechos al</p>	<p>Así las cosas, y al existir varias interpretaciones de la cláusula convencional - edad como requisito de causación o de exigibilidad - el Juez debe interpretar el texto convencional a favor del trabajador, acudiendo al Principio in dubio pro operario.</p> <p>Decisión: La Corte tutela los derechos fundamentales del accionante, por lo que deja sin efectos la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral y ordena a ésta proferir una nueva sentencia mediante la cual se observe el precedente constitucional.</p> <p>En primer lugar, la Corte trajo a colación las Sentencias SU-241 de 2015 y SU-113 de 2018, recordando que la convención colectiva de trabajo, en tanto su valor</p>

<p>Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral y otros.</p> <p>Referencia: Expediente T7.225.415. M.P. Diana Fajardo Rivera.</p>	<p><i>a todos sus trabajadores, al cumplir veinte años de trabajo y cincuenta (50) años de edad (...)".</i></p>	<p>debido proceso, a la igualdad y, a la seguridad social de una persona, y el principio de favorabilidad en materia laboral, al negarle sus derechos pensionales convencionales, o por considerar que no es arbitrario hacerlo, en razón a que la Convención Colectiva no dice expresamente que los trabajadores sin relación vigente también pueden acceder a tal beneficio, a pesar del principio de favorabilidad laboral y la Jurisprudencia constitucional, que llevan a dar una lectura en favor del trabajador?"</p>	<p>normativo como fuente de derecho, debe ser interpretada bajo la aplicación del principio de favorabilidad.</p> <p>Así mismo, recordó lo dispuesto en la Sentencia SU-267 de 2019 en relación con que el Principio de favorabilidad debe ser aplicado por el Juez laboral ante la existencia de dudas interpretativas relacionadas con convenciones colectivas, más aún al tratarse de derechos pensionales en disputa.</p> <p>Por tanto, afirmó que las autoridades judiciales que niegan beneficios convencionales a los trabajadores al dar sentido a las convenciones colectivas como pruebas y no como normas susceptibles de ser interpretadas con base en el Principio de favorabilidad incurren en una violación al debido proceso, a las garantías laborales y al derecho a la igualdad.</p> <p>En el caso concreto, la Corte determinó que no es cierto que la convención colectiva deje claro que para poder ser acreedor de la pensión de jubilación el beneficiario deba cumplir la edad dentro de la vigencia del contrato de trabajo. Así, la expresión "a todos los trabajadores" significa precisamente que todos están incluidos, tanto los que tienen la relación laboral vigente</p>
---	---	--	--

			<p>como los que no. En tal medida, el Principio de favorabilidad exigía al Juez laboral a tener una lectura aún más cuidadosa de la norma convencional. Lo obligaba a leer la regla en favor del trabajador y no en contra de éste.</p> <p>Decisión: La Corte resuelve tutelar los derechos fundamentales del accionante y dejar sin efectos la sentencia emitida por el Tribunal Superior, así como la emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para así dejar en firme la sentencia de primera instancia que había ordenado el reconocimiento de la prestación.</p>
--	--	--	---

FUENTE: Carolina Otálora Van Houten y Leidy Katherine Guerrero Buitrago. pág. 22²⁰

Por lo anteriormente expuesto, es claro que la sentencia que en esta instancia se pretende cuestionar incurrió en el defecto específico de desconocimiento del precedente judicial y constitucional, pues debió resolver que el requisito de la edad en el caso en específico no era de causalidad, sino de exigibilidad, como ha sido reconocido en el precedente anteriormente expuesto.

VII. COMPETENCIA

Es la Corte Suprema de justicia competente para conocer de esta acción de tutela por mandato del artículo 86 de la C.P., en armonía con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2021, por la naturaleza del acto violatorio de los derechos fundamentales.

VIII. DECLARACIÓN

Mis representados manifiestan bajo la gravedad de juramento que no han presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos de la presente acción.

²⁰ Carolina Otálora Van Houten y Leidy Katherine Guerrero Buitrago.

IX. PRUEBAS

Acompaño con el presente escrito el expediente digital del proceso ordinario objeto de la presente Acción de Tutela.

OFICIOS Y/O EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Solicito respetuosamente a esa honorable Corporación librar Oficio a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, o estrado judicial correspondiente, con el fin de que remitan en calidad de préstamo **LA TOTALIDAD** del expediente contentivo del proceso que contiene la decisión objeto de la presente Acción de Tutela y el Edicto por el cual se notifica.

X. ANEXOS

1. Poderes con los que actúo.
2. Los documentos enunciados como pruebas.

XI. NOTIFICACIONES

ACCIONADO:

Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sala de descongestión N. 4
correo electrónico:

VINCULADOS:

Tribunal Superior de Medellín. seclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado quinto laboral del Circuito. j05labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONANTES:

CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON

TP 33.513 DEL CSJ.

Tel: 3819662 - 3113428417

Dirección: Calle 19 No. 05-30 Oficina 2004, Edificio BD Bacatá - Bogotá.

Correo: coordinacion@ballesterosabogados.co

Correo: cballest@hotmail.com

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON
coordinacion@ballesterosabogados.co
cballest@hotmail.com
T.P. 33.513 del C.S.J
C.C. 70.114.927

Honorables Magistrados,
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL -REPARTO-
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: RODRIGO DE JESÚS DAVID AGUIRRE

ACCIONADA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN
LABORAL

VINCULADOS: SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN Y JUZGADO
QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RODRIGO DE JESÚS DAVID AGUIRRE, mayor de edad e identificado como aparece al pie de la firma, mediante el presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFFICIENTE** al Doctor **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN**, quien es abogado inscrito y portador de la T.P.33.513 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación instaure acción de tutela con las siguientes peticiones, así:

“PRIMERO. *Se AMPAREN los derechos fundamentales constitucionales y convencionales que relacioné en el acápite “derechos vulnerados”, o cualquiera que el despacho considere vulnerado, y como consecuencia de ello, se disponga a DEJAR SIN EFECTO ALGUNO, la sentencia SL1557-2022 proferida por la SALA DE CASACIÓN LABORAL, SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 4 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dentro del proceso ordinario con número de Rad. 2016-00080, radicado interno 82609.*

SEGUNDO. *Conforme lo anterior, se ORDENE a la corporación judicial accionada que emita dentro del proceso referido un nuevo pronunciamiento en el cual decida CASAR la sentencia proferida el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018) por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.*

TERCERO. *Se ORDENE a la corporación judicial accionada que en sede de instancia REVOQUE la decisión de primera instancia y en su lugar ACOJA la totalidad de pretensiones formuladas por la parte demandante”.*

En consecuencia, mi apoderado queda investido de todas las facultades por ley conferidas, en especial las de **SOLICITAR Y PARTICIPAR EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS, INTERPONER RECURSOS, CONCILIAR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, REASUMIR, DESISTIR** y cualquiera otra derivada del trámite judicial.

Confiero poder,



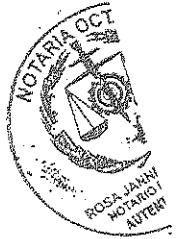
RODRIGO DE JESÚS DAVID AGUIRRE
C.C.71.625.812

Acepto,



CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON
coordinacion@ballesterosabogados.co
cballest@hotmail.com
T.P. 33.513 del C.S.J

Calle 19 No 5 - 30, Edificio Bacatá, Oficina 20-04, PBX: 3819662-3717336. Bogotá, Colombia.



ESPA^CO EN BLANCO
NOTARÍA OCTAVA MEDELLÍN

ESPA^CO EN BLANCO
NOTARÍA OCTAVA MEDELLÍN

ESPA^CO EN BLANCO
NOTARÍA OCTAVA MEDELLÍN



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



11993989

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el primero (1) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Octava (8) del Círculo de Medellín, compareció: RODRIGO DE JESUS DAVID AGUIRRE, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 71625812, presentó el documento dirigido a CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

ROSA JANNETH SUAZA E
NOTARIO ENCARCADO
AUTENTICACIONES



y1lkv3xq75md
01/08/2022 - 10:16:02



----- Firma autógrafo -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ROSA JANNETH SUAZA ESCUDERO

Notario Octavo (8) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: y1lkv3xq75md

ESPAZIO EN BLANCO
NOTARÍA OCTAVA MEDELLÍN

ESPAZIO EN BLANCO
NOTARÍA OCTAVA MEDELLÍN

ESPAZIO EN BLANCO
NOTARÍA OCTAVA MEDELLÍN

Honorables Magistrados,
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL -REPARTO-
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: WILLIAM VEGA ARANGO

ACCIONADA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN
LABORAL

VINCULADOS: SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN Y JUZGADO
QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

WILLIAM VEGA ARANGO, mayor de edad e identificado como aparece al pie de la firma, mediante el presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN**, quien es abogado inscrito y portador de la T.P.33.513 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación instaure acción de tutela con las siguientes peticiones, así:

"PRIMERO. Se AMPAREN los derechos fundamentales constitucionales y convencionales que relacioné en el acápite "derechos vulnerados", o cualquiera que el despacho considere vulnerado, y como consecuencia de ello, se disponga a DEJAR SIN EFECTO ALGUNO, la sentencia SL1557-2022 proferida por la SALA DE CASACIÓN LABORAL, SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 4 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dentro del proceso ordinario con número de Rad. 2016-00080, radicado interno 82609.

SEGUNDO. Conforme lo anterior, se ORDENE a la corporación judicial accionada que emita dentro del proceso referido un nuevo pronunciamiento en el cual decida CASAR la sentencia proferida el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018) por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

TERCERO. Se ORDENE a la corporación judicial accionada que en sede de instancia REVOQUE la decisión de primera instancia y en su lugar ACOJA la totalidad de pretensiones formuladas por la parte demandante".

En consecuencia, mi apoderado queda investido de todas las facultades por ley conferidas, en especial las de SOLICITAR Y PARTICIPAR EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS, INTERPONER RECURSOS, CONCILIAR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, REASUMIR, DESISTIR y cualquiera otra derivada del trámite judicial.

Confiero poder

WILLIAM VEGA ARANGO
C.C. 71.626.450

Acepto,

1X477

CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON
coordinacion@ballesterosabogados.co
cballest@hotmail.com
T.P. 33.513 del C.S.J
C.C. 70.114.927

Calle 19 No 5 - 30, Edificio Bacatá, Oficina 20-04, PBX: 3819662- 3717336. Bogotá, Colombia.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Veintitres (23) del Círculo de Medellín, compareció: WILLIAM VEGA ARANGO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 71626450, presentó el documento dirigido a CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



xvzx2ggdpold
21/07/2022 - 09:44:15

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

AMANDA HENAO



AMANDA DE JESUS HENAO RODRIGUEZ

Amanda Henao R.

Notario Veintitres (23) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: xvzx2ggdpold

Honorables Magistrados,
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SALA DE CASACIÓN LABORAL -REPARTO-
 E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: GUSTAVO ORREGO ÁLVAREZ

ACCIONADA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN
LABORAL

VINCULADOS: SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN Y JUZGADO
QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

GUSTAVO ORREGO ÁLVAREZ, mayor de edad e identificado como aparece al pie de la firma, mediante el presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFFICIENTE** al Doctor **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN**, quien es abogado inscrito y portador de la T.P.33.513 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación instaure acción de tutela con las siguientes peticiones, así:

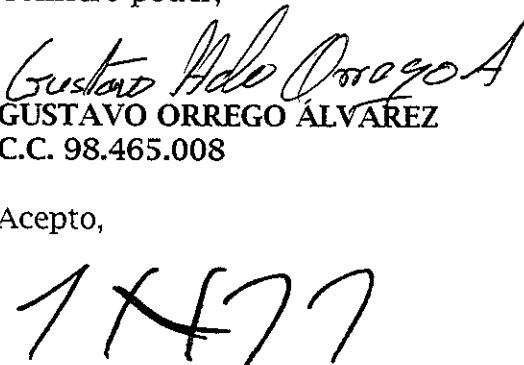
“PRIMERO. *Se AMPAREN los derechos fundamentales constitucionales y convencionales que relacioné en el acápite “derechos vulnerados”, o cualquiera que el despacho considere vulnerado, y como consecuencia de ello, se disponga a DEJAR SIN EFECTO ALGUNO, la sentencia SL1557-2022 proferida por la SALA DE CASACIÓN LABORAL, SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 4 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dentro del proceso ordinario con número de Rad. 2016-00080, radicado interno 82609.*

SEGUNDO. *Conforme lo anterior, se ORDENE a la corporación judicial accionada que emita dentro del proceso referido un nuevo pronunciamiento en el cual decida CASAR la sentencia proferida el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018) por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.*

TERCERO. *Se ORDENE a la corporación judicial accionada que en sede de instancia REVOQUE la decisión de primera instancia y en su lugar ACOJA la totalidad de pretensiones formuladas por la parte demandante”.*

En consecuencia, mi apoderado queda investido de todas las facultades por ley conferidas, en especial las de **SOLICITAR Y PARTICIPAR EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS, INTERPONER RECURSOS, CONCILIAR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, REASUMIR, DESISTIR** y cualquiera otra derivada del trámite judicial.

Confiero poder,


GUSTAVO ORREGO ÁLVAREZ
 C.C. 98.465.008

Acepto,



CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON
 coordinacion@ballesterosabogados.co
 cballest@hotmail.com
 T.P. 33.513 del C.S.J

Calle 19 No 5 - 30, Edificio Bacatá, Oficina 20-04, PBX: 3819662-3717336. Bogotá, Colombia.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



11768508

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Veintitres (23) del Círculo de Medellín, compareció: GUSTAVO HERNANDO ORREGO ALVAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 98465008, presentó el documento dirigido a CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL R y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Gustavo Hernando Orrego A



kdzooggd3nz9
21/07/2022 - 09:39:24



----- Firma autógrafo -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Amanda Henao



AMANDA DE JESUS HENAO RODRIGUEZ

Amanda Henao R.

Notario Veintitres (23) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzooggd3nz9

Honorables Magistrados,
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL -REPARTO-
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: GUILLERMO ANTONIO SALAZAR GAVIRIA
ACCIONADA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL
VINCULADOS: SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN Y JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

GUILLERMO ANTONIO SALAZAR GAVIRIA, mayor de edad e identificado como aparece al pie de la firma, mediante el presente escrito manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFFICIENTE al Doctor CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN, quien es abogado inscrito y portador de la T.P.33.513 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación instaure acción de tutela con las siguientes peticiones, así:

"PRIMERO. Se AMPAREN los derechos fundamentales constitucionales y convencionales que relacioné en el acápite "derechos vulnerados", o cualquiera que el despacho considere vulnerado, y como consecuencia de ello, se disponga a DEJAR SIN EFECTO ALGUNO, la sentencia SL1557-2022 proferida por la SALA DE CASACIÓN LABORAL, SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 4 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dentro del proceso ordinario con número de Rad. 2016-00080, radicado interno 82609.

SEGUNDO. Conforme lo anterior, se ORDENE a la corporación judicial accionada que emita dentro del proceso referido un nuevo pronunciamiento en el cual decida CASAR la sentencia proferida el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018) por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

TERCERO. Se ORDENE a la corporación judicial accionada que en sede de instancia REVOQUE la decisión de primera instancia y en su lugar ACOJA la totalidad de pretensiones formuladas por la parte demandante".

En consecuencia, mi apoderado queda investido de todas las facultades por ley conferidas, en especial las de SOLICITAR Y PARTICIPAR EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS, INTERPONER RECURSOS, CONCILIAR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, REASUMIR, DESISTIR y cualquiera otra derivada del trámite judicial.

Confiero poder,

Guillermo Salazar
GUILLERMO ANTONIO SALAZAR GAVIRIA
C.C. 15.483.110

Accepto,

1X477

CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON
coordinacion@ballesterosabogados.co
cballest@hotmail.com
T.P. 33.513 del C.S.J

Calle 19 No 5 - 30, Edificio Bacatá, Oficina 20-04, PBX: 3819662- 3717336. Bogotá, Colombia.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



11768586

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiuno (21) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Veintitres (23) del Círculo de Medellín, compareció: GUILLERMO ANTONIO SALAZAR GAVIRIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 15483110, presentó el documento dirigido a CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN LABORAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Guillermo Salazar



xvzx2ggd5jld
21/07/2022 - 09:40:28



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Amanda Henao



AMANDA DE JESUS HENAO RODRIGUEZ

AR

Amanda Henao R.

Notario Veintitres (23) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: xvzx2ggd5jld

Honorables Magistrados,
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL -REPARTO-
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: LUIS NOLBERTO ESCOBAR VÁSQUEZ
ACCIONADA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL
VINCULADOS: SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN Y JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

LUIS NOLBERTO ESCOBAR VÁSQUEZ, mayor de edad e identificado como aparece al pie de la firma, mediante el presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFFICIENTE** al Doctor **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN**, quien es abogado inscrito y portador de la T.P.33.513 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación instaure acción de tutela con las siguientes peticiones, así:

"PRIMERO. Se AMPAREN los derechos fundamentales constitucionales y convencionales que relacioné en el acápite "derechos vulnerados", o cualquiera que el despacho considere vulnerado, y como consecuencia de ello, se disponga a DEJAR SIN EFECTO ALGUNO, la sentencia SL1557-2022 proferida por la SALA DE CASACIÓN LABORAL, SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 4 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dentro del proceso ordinario con número de Rad. 2016-00080, radicado interno 82609.

SEGUNDO. Conforme lo anterior, se ORDENE a la corporación judicial accionada que emita dentro del proceso referido un nuevo pronunciamiento en el cual decida CASAR la sentencia proferida el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018) por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

TERCERO. Se ORDENE a la corporación judicial accionada que en sede de instancia REVOQUE la decisión de primera instancia y en su lugar ACOJA la totalidad de pretensiones formuladas por la parte demandante".

En consecuencia, mi apoderado queda investido de todas las facultades por ley conferidas, en especial las de SOLICITAR Y PARTICIPAR EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS, INTERPONER RECURSOS, CONCILIAR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, REASUMIR, DESISTIR y cualquiera otra derivada del trámite judicial.

Confiero poder,

Luis Nolberto Escobar V
LUIS NOLBERTO ESCOBAR VÁSQUEZ
C.C. 3.498.938

Acepto,

1X477

CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON
coordinacion@ballesterosabogados.co
cballest@hotmail.com
T.P. 33.513 del C.S.J

Calle 19 No 5 - 30, Edificio Bacatá, Oficina 20-04, PBX: 3819662- 3717336. Bogotá, Colombia.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



11836717

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinticinco (25) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Veintitres (23) del Círculo de Medellín, compareció: LUIS NOLBERTO ESCOBAR VASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 3498938, presentó el documento dirigido a CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Luis nolberto Escobar v



y1lkv62985md
25/07/2022 - 08:49:03



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUZ AMPARO DIAZ PEREZ



Notario Veintitres (23) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: y1lkv62985md

Honorables Magistrados,
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL -REPARTO-
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: MATILDE PEREZ ZAPATA
ACCIONADA: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIONES
VINCULADOS: SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN Y JUZGADO
QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

NOTARIA 16 DE MEDELLIN
DRA. MARGARITA MARIA ARANGO V.
NOTARIA SUPERINTENDIDA

MATIDE PEREZ ZAPATA, mayor de edad e identificado como aparece al pie de la firma, mediante el presente escrito manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN**, quien es abogado inscrito y portador de la T.P.33.513 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación instaure acción de tutela con las siguientes peticiones, así:

“PRIMERO. Se AMPAREN los derechos fundamentales constitucionales y convencionales que relacioné en el acápite “derechos vulnerados”, o cualquiera que el despacho considere vulnerado, y como consecuencia de ello, se disponga a DEJAR SIN EFECTO ALGUNO, la sentencia SL1557-2022 proferida por la SALA DE CASACIÓN LABORAL, SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 4 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dentro del proceso ordinario con número de Rad. 2016-00080, radicado interno 82609.

SEGUNDO. Conforme lo anterior, se ORDENE a la corporación judicial accionada que emita dentro del proceso referido un nuevo pronunciamiento en el cual decida CASAR la sentencia proferida el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018) por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

TERCERO. Se ORDENE a la corporación judicial accionada que en sede de instancia REVOQUE la decisión de primera instancia y en su lugar ACOJA la totalidad de pretensiones formuladas por la parte demandante".

En consecuencia, mi apoderado queda investido de todas las facultades por ley conferidas, en especial las de **SOLICITAR Y PARTICIPAR EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS, INTERPONER RECURSOS, CONCILIAR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, REASUMIR, DESISTIR** y cualquiera otra derivada del trámite judicial.

Confiero poder,

Matilde Perezza pata
MATILDE PEREZ ZAPATA
C.C. 43.025.978

Acepto,

1477

CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON
coordinacion@ballesterosabogados.co
cballest@hotmail.com
T.P. 33.513 del C.S.J
C.C. 70.114.927

Calle 19 No 5 - 30, Edificio Bacatá, Oficina 20-04, PBX: 3819662-3717336. Bogotá, Colombia.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



11748245

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diecinueve (19) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Medellín, compareció: MATILDE DE JESUS PEREZ ZAPATA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 43025978, presentó el documento dirigido a PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Matilde Pérez



3wl40ng5eym6
19/07/2022 - 12:34:41

----- Firma autógrafo -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MARGARITA MARÍA ARANGO VIEIRA

Notario Dieciséis (16) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3wl40ng5eym6